San Andrés Islas, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Pertenencia, con demanda de Reconvención
Radicado	88-001-40-03-002-2019-00322-00
Demandante	Mariela Mc'govan May
Demandado	Curland Williams Mc'govan y personas indeterminadas
Auto interlocutorio No.	750-23

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, a través del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la publicación de la valla por la demandante, debido a que informa que no se publicó la valla en el predio objeto de la demanda de pertenencia y para ello aporta evidencias fotográficas.

El despacho observa en el expediente que en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019 se profirió auto por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia y entre otras cosas se ordenó el emplazamiento de las personas desconocidas. Para la realización del emplazamiento se debía cumplir con lo establecido en el articulo 375 numeral 7, es decir, hacer la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local y además instalar una valla con las especificaciones que establece la norma en mención.

Respecto al cumplimiento del emplazamiento, la parte actora en fecha 31 de agosto de 2020 presentó al despacho un memorial donde anexó las copias de la publicación del emplazamiento en el periódico e igualmente aportó las fotografías de la instalación de la valla en el predio, estando ubicada particularmente en la ventana frontal de una vivienda, no pudiendo apreciarse con claridad la información que reposa en la misma.

Ahora bien, contrario a las evidencias aportadas por la parte demandante, el apoderado judicial del señor Curland Williams Mc'govan allega al expediente fotografías de la vivienda sin la valla en el ventanal delantero, solicitando por tanto la nulidad de lo actuado desde la publicación de la valla, conforme al numeral 8 del articulo 133 del C.G.P, por no haberse practicado en legal forma el emplazamiento de personas indeterminadas.

Teniendo presente lo anterior, es necesario traer a colación lo que establece el inciso 3 del articulo 135 del Código General del Proceso que establece *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*. Al respecto el doctrinante Sanabria H (2011) sintetiza "*cuando de indebida notificación o emplazamiento de personas determinada se trata, rige la disposición contenida en el inciso 3 articulo 143 C.P.C (ahora inciso 3 artículo 135 del C.G.P), es decir, únicamente la persona indebidamente vinculada es quien tiene legitimación para invocar la nulidad. Lo mismo se predica del indebido emplazamiento de personas indeterminadas, irregularidad que es frecuentemente alegada por otros sujetos que intervienen en el proceso, por ejemplo, por las partes, frente a lo cual la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que éstas no pueden alegar dicho defecto puesto que, en este caso, a quien se le ha vulnerado su derecho de defensa con el indebido emplazamiento es a las personas indeterminadas, luego son ellas quienes tienen la legitimación para tal efecto*"

Conforme a ello, en el presente asunto el señor Curland Williams Mc'govan actuando como demandado determinado, no se encuentra legitimado para alegar la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas pues solo éstas se encuentran legitimadas para hacerlo, en la medida que de existir las irregularidades planteadas por el recurrente seria el derecho de defensa de aquellas y no el de éste que habría sido vulnerado, pues en el presente tramite ya se encuentra notificado e inclusive, ya ejerció su derecho de contradicción y defensa al remitir la contestación a la demanda en fecha 8 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso establece en el inciso 4 del articulo 135 *que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o* ***por quien carezca de legitimación"***. Bajo ese entendido, este despacho rechazará de plano la presente solicitud de nulidad alegada por el demandado Curland Williams Mc'govan por carecer de legitimación.

Respecto al memorial presentado por la parte demandante, sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin embargo, con las evidencias fotográficas que se remitieron no se logra observar con claridad la información que reposa en la valla, razón por la cual no se puede determinar si se da cumplimiento a los presupuestos del inciso 5 del literal g del numeral 7 del articulo 375 del C.G.P. En ese sentido se requerirá a la señora Marinela Mc'Govan May para que, en el término de 30 días, allegue al

plenario nuevas evidencias fotográficas donde se logre apreciar con claridad la información contenida en la valla y su ubicación en el inmueble objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____del _____.

_____
Secretaria.